



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 10 001 2021 00616 00 00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Demandante	Samuel Darío Mejía Hurtado
Demandado	Alba Marina Isaza Hincapié
Procedencia	Reparto
Sentencia	General N° 233 Verbal N° 30
Decisión	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil.

I. INTRODUCCIÓN

El señor SAMUEL DARIO MEJÍA HURTADO, debidamente representado por apoderada judicial, solicitó al Despacho, se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado por éste y la señora ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ, el día OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986) ante la Parroquia Jesús Nazareno, y registrado bajo el indicativo serial N° 5727579 en la Notaría Segunda de Envigado.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

Los señores SAMUEL DARIO MEJÍA HURTADO y ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ, contrajeron matrimonio religioso, en la Parroquia Jesús Nazareno el OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986), y fue registrado el 25 de enero de 2021.

Dentro del matrimonio, la pareja procrearon dos hijos, Andrea y Elton Alejandro Mejía, quienes en la actualidad es mayor de edad.

Se indica, que los señores SAMUEL DARIO MEJÍA HURTADO y ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ, llevan más de dos años de haberse separado de hecho, no comparten techo, lecho ni mesa y de manera ocasional se comunican para tratar temas relacionado con la hijas en común.

Por otra parte, se indica que las partes, tuvieron su último domicilio conyugal en esta ciudad.

B.) PRETENSIONES.

PRIMERA: Cesar los Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre SAMUEL DARIO MEJÍA HURTADO y ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ, conforme a la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de 2 años”*.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada dentro del mismo matrimonio.

TERCERA: Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro civil de Matrimonio y nacimiento de las personas y expedir copias auténticas de la sentencia.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia fechada el 22 de febrero de 2022, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

La demandada ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ, se notificó personalmente de la demanda el día 17 de mayo de 2022, y dentro del traslado de ley para que contestara y pidiera las pruebas que estimara convenientes, guardó silencio.

Una vez vencido el término de traslado, por auto del 5 de agosto de 2022, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C. Gral del P., para el 10 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.

En la fecha y hora señalada se constituyó el Despacho en audiencia pública, en la que se hicieron presentes el demandante, SAMUEL DARIO MEJÍA HURTADO su apoderada judicial, los testigos

HERMINZUL MEJÍA HURTADO y REYNA ISABEL CUESSI. No obstante, la señora ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ, no compareció.

Toda vez que la parte demandada no asistió, se declaró terminada la fase de conciliación, procediéndose con las demás etapas procesales de saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistente en incorporar la prueba documental, practicar interrogatorio de parte, decretar y recibir la testimonial. Al igual que se alegó de conclusion.

Al mismo tiempo, concediendo el término de tres (03) días para que señora ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ justificara su inasistencia, el cual venció sin que se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A.) JURÍDICAS.

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado “*sociedad conyugal*”, la que nace en el momento mismo de la

celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como *“el núcleo fundamental de la sociedad”*, así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar

las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la “*unidad familiar*” entre aquellos que voluntariamente son denominados “*cónyuges*”.

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificadorio del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

B.) PROBATORIAS.

Se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 5727579 de la Notaría Segunda de Envigado,

que da cuenta de que el OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986) se celebró matrimonio religioso en la Parroquia Jesús Nazareno entre el señor Samuel Darío Mejía Hurtado y Alba Marina Isaza Hincapié.

Por su parte, del interrogatorio del Demandante, y las declaraciones de los testigos, los que se presentan con plena claridad, credibilidad, exactitud en la descripción temporo - espacial, al ser actores presenciales de los hechos que dan cuenta de la separación de Samuel Darío Mejía Hurtado y Alba Marina Isaza Hincapié no solo de dos años, sino por espacio de 8 años, ya que a pesar de vivir bajo el mismo techo hasta el año 2014, desde el año 2010, no mantenían vínculo de pareja; y para el año 2018, el demandante fijó su residencia separada. Lo anterior, como resultado de que el señor Samuel Darío Mejía Hurtado decidió dejar el hogar por diferencias irreconciliables con su consorte. Ausencia que se ha prolongado debido a que no existe entre ellos ningún tipo de relación, sin tener contacto físico ni de otra índole.

A su turno, los testigos HERMINZUL MEJÍA HURTADO hermano del demandante y REYNA ISABEL CUESSI amiga del actor; manifiestan que, hoy día el Demandante tiene residencia separada de la pasiva; y que dicha situación se presentó desde hace varios años atrás, que conocieron de la separación de hecho de las partes. Asimismo, el señor HERMINZUL MEJÍA HURTADO, manifiesta que una vez el Demandante se retiró de su hogar vivió con él durante 4 años, dentro de los cuales la demandada no concurrió a visitarlo.

Asimismo, y no obstante el Juzgado haber notificado personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda, optó por guardar silencio, es más, su conducta procesal fue contumaz en todas las etapas.

Donde, incluso, se procedió por parte de la secretaría del Despacho a contactarla teniendo en cuenta los datos de contacto suministrados por él mismo, a efectos de que se hiciera presente en la audiencia programada, sin embargo, no fue posible.

Del acervo probatorio recogido y dando aplicación al principio de unidad y de valoración probatoria, se desprende que evidentemente los cónyuges en conflicto, SAMUEL DARÍO MEJÍA HURTADO Y ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ, no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y mesa, y no existe una unidad familiar entre los cónyuges.

En suma, se observa que, en el caso que nos ocupa, la demandada asumió una actitud pasiva al interior del proceso, ya que, si bien se encontraba notificada personalmente, como se mencionó anteriormente, no hizo uso de su derecho de contradicción, ni acudió por sí misma o por intermedio de abogado titulado al proceso; ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal en razón del silencio.

De igual forma, otro indicio en contra de la demandada, es el inscrito en el artículo 205 ibidem, pues al no asistir a la audiencia de

conciliación celebrada en este asunto, así como tampoco justificar su inasistencia a la misma, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el libelo introductor, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4º ibídem.

Además, tras valorar las pruebas obtenidas, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

Por último, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE**

FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO celebrado entre los señores SAMUEL DARIO MEJÍA HURTADO y ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ identificados con cédulas de ciudadanía N° 71.050.792 y N° 43.088.210, respectivamente, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – ALIMENTOS. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. – RESIDENCIA. los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

QUINTO.- INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la **NOTARIA SEGUNDA** del Circulo de **ENVIGADO**, bajo el indicativo serial N° 5727579 del 25 de enero de 2021; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los

excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

SÉPTIMO. – No hay lugar a notificar esta decisión al Defensor de Familia y al representante de Ministerio Público, teniendo en cuenta que no hay hijos menores de edad.

OCTAVO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad532da40e137ce542209c06c703ffd5879b27fa591820e84e16abec27ef20df**

Documento generado en 08/11/2022 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>